



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4660/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4660/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?

Requirió información referente al estado actual de los reportes que presentó el día 12 de septiembre de 2024, levantados en contra de un policía.

Por la negativa de no proporcionar la información referente de los dos reportes que presento el día 12 de septiembre, asimismo realizo planteamientos novedosos.

¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer lo relativo a los planteamientos
Novedosos, **Sobreseer** en el recurso de revisión por quedar sin
materia

Palabras clave: Unidad administrativa competente, atención, requerimientos novedosos, improcedentes, sobresee.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Estudio de la respuesta complementaria	15
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4660/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4660/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, lo relativo a los planteamientos novedosos, SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintisiete de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424002752, en la que requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, me permito solicitar información sobre los incidentes ocurridos el día 12 de septiembre de 2024, cuando los policías a bordo de la motocicleta con matrícula MXCC32 bloquearon un carril en Circuito Interior a la altura de la Avenida México-Tacuba, generando un caos vial considerable en la zona.

Específicamente, el mismo día 12 de septiembre, se levantó un reporte con número 261110 con el policía Óscar Quezada en relación a este bloqueo. Además, se presentó un segundo reporte ante Asuntos Internos con el número 1048, relacionado con la misma situación y en el cual se señaló la conducta grosera de los policías involucrados al ser cuestionados por un ciudadano sobre su proceder.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito atentamente que se me informe el estatus actual de ambos reportes y las acciones que se han tomado en contra de los policías mencionados por los hechos descritos. Es de suma importancia para mí conocer qué medidas se han implementado para sancionar la conducta inadecuada de los oficiales y prevenir que situaciones como ésta se repitan en el futuro. (Sic)

II. El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Oficio: SSC/DEUT/UT/6230/2024, suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia.

“...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito, Dirección General de Asuntos Internos** y a la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito, Dirección General de Asuntos Internos** y a la **Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios SSC/SOP/DELySO/TRC/92353/2024, SSC/SCT/14476/2024, SSC/DGAI/26848/2024 y SSC/DUCS/2473/2024, respectivamente, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.*

...” (Sic)

Oficio: SSC/SOP/DELySO/TRC/92353/2024, signado por el Subsecretario de Operación Policial

“ ...

Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que la motopatrulla mencionada en la presente solicitud de información, no pertenece al parque vehicular de esta Subsecretaría ni de las unidades policiales adscritas a la misma.

En lo que respecta a los demás requerimientos, se hace de su conocimiento que no es competencia de la Subsecretaría de Operación Policial, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Oficio: SSC/SCT/14476/2024, signado por el Director General de Operación de Tránsito, encargado por Comisión para atender Asuntos Propios de la Subsecretaría de Control de Tránsito.

“ ...

Respuesta:

Por lo que hace a esta Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la citada Dirección General, que el personal adscrito a la misma, no realiza bloqueos, toda vez que las funciones que tiene encomendadas conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se refieren a cuestiones de movilidad en esta Ciudad, desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como, garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia del control de tránsito consistentes en agilizar la movilidad vehicular, realizando cierres momentáneos o parciales a efecto de que se regularice el tránsito vehicular; garantizando la aplicación de las normas y sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, atento a lo cual de manera directa sobre el caso en particular sobre “...Solicito atentamente que se me informe el estatus actual de ambos reportes y las acciones que se han tomado en contra de los policías mencionados por los hechos descritos”...(sic), se sugiere orientar su petición a la Dirección General de Asuntos Internos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Oficio: SSC/DGAI/26848/2024, signado por el Director General de Asuntos Internos.

“ ...

Una vez analizada la solicitud que por esta vía se contesta y atendiendo la literalidad de lo **peticionado**, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máxima publicidad establecido en los artículos 3, 4, 11, 24 y 211 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, esta Unidad Administrativa, expone los argumentos y manifestaciones concernientes a las **facultades y atribuciones** de la misma, conforme al orden de los cuestionamientos:

Así entonces, referente al estatus actual del reporte con número 261110 con el policía en cita, es de comunicar que, esta autoridad conforme a lo que establecen los artículos 57, 59 y 109 de la **Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, 10 y 11 de la **Ley Orgánica y 21 del Reglamento Interior**, todas estas disposiciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no dispone a manera de catálogo conocer y/o detentar la misma dentro de sus archivos y/o registros, ya que, ello no concierne a su campo de acción, facultades y/o atribuciones de acuerdo a lo establecido por el marco normativo que rige el actuar de esta Dirección General, por ende no es posible atender de manera particular los mismos.

Ahora bien, no debe perderse de vista, que en la solicitud de referencia, desprende planteamiento, que en evidencia, involucran la participación de diversas autoridades de esta Dependencia, bajo ese supuesto, en apego a los **principios de máxima publicidad y transparencia** y, a efecto de garantizar su derecho a la información, fundamentado en líneas anteriores, se sugiere a esa H. Oficina de Información Pública, tenga a bien orientar al peticionario canalice su consulta ante la **Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito** y en su defecto ante la **Unidad de Contacto del Secretario**, todas de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la finalidad de que dichas autoridades conforme a sus **atribuciones específicas** y dentro de sus registros, proporcionen lo solicitado por la persona peticionaria.

Lo anterior es así, ya que, los pedimentos en mención, no corresponden a la esfera de competencia de esta Unidad Administrativa; así entonces, no es posible, interferir en las facultades y atribuciones de diversas autoridades, ya que, **contrario sensu**, se encontraría invadiendo y/o sobre limitando las facultades que detentan las mismas, de acuerdo a lo que se establece en las propias leyes, acuerdos y reglamentos de la Dependencia; Lo citado, conforme al siguiente precepto legal de la Ley de la Materia:

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 18 [...] el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por otra parte, tocante al **segundo reporte ante Asuntos Internos** con número 1048 que compone la presente solicitud y de acuerdo al análisis que concierne a esta **Dirección General de Asuntos Internos**, esta signante, en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información, así como en estricto apego a **facultades y atribuciones**, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y

registros con los que cuenta, sin que dentro de los mismos, se localizará antecedente alguno, vinculado a algún reporte y/o hechos, con el número que refiere.

Sin perjuicio de lo citado, es importante comunicar que, esta autoridad actúa en función de lo exigido y permitido por la Ley a través de sus **atribuciones específicas**, establecidas por los artículos 57, 59 y 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, así como 10 y 11 de la Ley Orgánica y 21 del Reglamento Interior de esta Secretaría, así entonces, en aquellos casos en que se tenga conocimiento de que el **PERSONAL OPERATIVO (DE MANERA INDISTINTA) PERTENECIENTE A ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ha quebrantado los principios de actuación policial, se pone a disposición el número telefónico 55 52 42 51 00, Ext. 1160 y 1121, Línea Directa. 5589571200 y 5589571201 o en su defecto las **redes sociales** "Twitter"@UCS_GCDMX, o bien, de **manera presencial** en las oficinas que ocupa la Dirección General de Asuntos Internos, sito en Calle Liverpool, N° 136, Piso 7, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600; situación que se esclarece, con el contenido de la página oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana **Dirección General de Asuntos Internos** (cdmx.gob.mx).

Cabe destacar que, las acciones llevadas en esta Unidad Administrativa, una vez realizada la investigación correspondiente y valorada las circunstancias de tiempo modo y lugar, se dan a conocer a las partes que funjan como involucradas en esta, en el momento procedimental oportuno, y/o bien, esta Unidad Administrativa realiza el contacto correspondiente con la **persona afectada**, atento a la confidencialidad, y resguardo a los derechos fundamentales de todas y cada una de las partes.

En razón de todo lo expuesto, se puede inferir, que, esta autoridad, de manera cabal, clara y específica, cumple con las obligaciones del Sujeto Obligado establecidas en la **Ley de Transparencia**, ya que, en el caso particular, se evidencia que la respuesta otorgada, es en función a la **información solicitada**;

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...” (Sic)

Oficio: SSC/DUCS/2473/2024, signado por la Directora de la Unidad de Contacto del Secretario

“ ...

Al respecto, en observancia al principio de máxima publicidad, establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, a lo dispuesto en el artículo 3º, Fracciones IX y XXVII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el Manual Administrativo vigente, relacionada a las funciones de esta Dirección, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta área, no se encontró algún registro respecto a que esta unidad administrativa haya tenido conocimiento de los hechos mencionados por el solicitante.

...” (Sic)

III. El veinticinco de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“Por medio de la presente, me permito interponer una queja formal en relación con la respuesta emitida a mi solicitud de información sobre los incidentes ocurridos el día 12 de septiembre de 2024, en Circuito Interior, a la altura de Avenida México-Tacuba, donde se registró un bloqueo vial ocasionado por policías a bordo de la motocicleta con matrícula MXCC32. En mi petición inicial, mencioné dos reportes específicos sobre estos hechos: el reporte número 261110, levantado en el mismo lugar el 12 de septiembre con el oficial Óscar Quezada, y el reporte número 1048, registrado ante Asuntos Internos, en el cual se detalló la conducta inapropiada de los policías involucrados. Sin embargo, la respuesta proporcionada indica que estos reportes no existen, lo cual implica una insinuación de falta de veracidad en mi declaración como ciudadano. Deseo enfatizar que los folios de estos reportes fueron proporcionados en tiempo y forma, y que los nombres de los oficiales involucrados también fueron mencionados en mi solicitud. Esto me lleva a cuestionar seriamente la integridad en el manejo de los registros y el proceso de respuesta a las quejas ciudadanas. Además, resulta sumamente preocupante que se indique que la unidad con matrícula MXCC32, identificada con logotipos de la Policía de la Ciudad, aparentemente no se encuentra en el parque vehicular oficial y, aun así, realice funciones de seguridad pública, poniendo en riesgo a la ciudadanía. Por lo anterior, solicito que se revisen las cámaras de vigilancia de la Ciudad en la zona mencionada para verificar la presencia y el actuar de esta unidad vehicular, y que se realice una investigación rigurosa para asegurar que ningún vehículo no autorizado realice funciones de seguridad

pública. Adicionalmente, solicito la revisión del registro de llamadas atendidas por el oficial Óscar Quezada el mismo día 12 de septiembre de 2024, específicamente en el rango de tiempo comprendido entre las 8:50 a.m. y las 9:10 a.m., para verificar si se realizaron comunicaciones relacionadas con los hechos mencionados. Es fundamental aclarar los eventos en cuestión y garantizar la transparencia en el tratamiento de este tipo de situaciones. Por lo tanto, solicito que se lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre la veracidad de mi petición, el adecuado registro de estos incidentes en sus sistemas, y que se me informe sobre las medidas que se tomarán para mejorar la transparencia y la exactitud en el manejo de incidentes reportados por la ciudadanía, de modo que la información no se presente como inexistente o falsamente registrada en el futuro. Quedo a la espera de una respuesta que demuestre el compromiso de atender esta queja de manera justa y transparente.” (Sic)

IV. Por acuerdo del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SSC/DEUT/UT/6916/2024, de fecha once de noviembre con sus anexos, firmado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en el cual formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, asimismo hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

VI. Con fecha veinte de noviembre el Sujeto Obligado, notificó vía correo electrónico una respuesta complementaria, a la parte recurrente, contenida en el oficio SSC/DEUT/UT/7200/2024, con sus anexos.

VII. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de octubre de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veinticinco de octubre al catorce de noviembre**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinticinco de octubre**, es decir, el primer día hábil para interponer el recurso de revisión por lo que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente, al expresar sus manifestaciones de inconformidad, en algunas partes amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de manera literal, observando lo siguiente:

Solicitud	Requerimientos novedosos
<i>“Por medio de la presente, me permito solicitar información sobre los incidentes ocurridos el día 12 de septiembre de 2024, cuando los policías a bordo de la motocicleta con matrícula MXCC32 bloquearon un carril en Circuito Interior a la altura de la Avenida México-Tacuba, generando un caos vial considerable en la zona.</i>	<i>Por lo anterior, solicito que se revisen las cámaras de vigilancia de la Ciudad en la zona mencionada para verificar la presencia y el actuar de esta unidad vehicular, y que se realice una investigación rigurosa para asegurar que ningún vehículo no autorizado realice funciones de seguridad pública.</i>
<i>Específicamente, el mismo día 12 de septiembre, se levantó un reporte con número 261110 con el policía Óscar Quezada en relación a este bloqueo. Además, se presentó un segundo reporte ante Asuntos Internos con el número 1048, relacionado con la misma situación y en el cual se señaló la conducta grosera de los policías involucrados al ser</i>	<i>Adicionalmente, solicito la revisión del registro de llamadas atendidas por el oficial Óscar Quezada el mismo día 12 de septiembre de 2024, específicamente en el rango de tiempo comprendido entre las 8:50 a.m. y las 9:10 a.m., para verificar si se realizaron comunicaciones relacionadas con los hechos mencionados. Es fundamental aclarar los eventos en cuestión y garantizar la transparencia en el tratamiento de este tipo de situaciones.</i>

cuestionados por un ciudadano sobre su proceder.

Solicito atentamente que se me informe el estatus actual de ambos reportes y las acciones que se han tomado en contra de los policías mencionados por los hechos descritos. Es de suma importancia para mí conocer qué medidas se han implementado para sancionar la conducta inadecuada de los oficiales y prevenir que situaciones como ésta se repitan en el futuro. (Sic)

Por lo tanto, solicito que se lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre la veracidad de mi petición, el adecuado registro de estos incidentes en sus sistemas, y que se me informe sobre las medidas que se tomarán para mejorar la transparencia y la exactitud en el manejo de incidentes reportados por la ciudadanía, de modo que la información no se presente como inexistente o falsamente registrada en el futuro.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra del agravio antes expuesto, se pudo observar que la recurrente realizó tres planteamientos novedosos ya que del cuadro antes descrito claramente se observa que la parte recurrente pretende que se revisen las cámaras de vigilancia de la Ciudad para verificar la presencia y actuar de la unidad vehicular, se realice la revisión del registro de llamadas atendidas por el oficial Oscar Quezada el día 12 de septiembre de 2024, para verificar si se realizaron comunicaciones relacionadas con los hechos mencionados, y se realice una investigación exhaustiva respecto a la veracidad del adecuado registro de los incidentes en sus sistemas, y se informe sobre las medidas que se tomaran para mejorar la transparencia y exactitud en el manejo de los incidentes reportados por la ciudadanía; información que en ninguna parte de su solicitud requirió, por lo que es claro que la parte recurrente **pretende modificar y ampliar la solicitud en los términos en la que fue planteada**.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dicha manifestación toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información.**

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintitrés de junio, notifico a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Por medio de la presente, me permito solicitar información sobre los incidentes ocurridos el día 12 de septiembre de 2024, cuando los policías a bordo de la motocicleta con matrícula MXCC32 bloquearon un carril en Circuito Interior a la altura de la Avenida México-Tacuba, generando un caos vial considerable en la zona.

Específicamente, el mismo día 12 de septiembre, se levantó un reporte con número 261110 con el policía Óscar Quezada en relación a este bloqueo. Además, se presentó un segundo reporte ante Asuntos Internos con el número 1048, relacionado con la misma situación y en el cual se señaló la conducta grosera de los policías involucrados al ser cuestionados por un ciudadano sobre su proceder.

Solicito atentamente que se me informe el estatus actual de ambos reportes y las acciones que se han tomado en contra de los policías mencionados por los hechos descritos. Es de suma importancia para mí conocer qué medidas se han implementado para sancionar la conducta inadecuada de los oficiales y prevenir que situaciones como ésta se repitan en el futuro. (Sic)

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la negativa de la entrega de la información referente al bloqueo realizado el día doce de septiembre en la Avenida Circuito Interior, y de los reportes que fueron presentados ese mismo día, por la conducta inapropiada de los policías involucrados.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó el permiso solicitado.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los oficios SSC/SCT/15622/2024, signado por el Subsecretario de Control de Tránsito, de fecha seis de noviembre, SSC/DUCS/2652/2024, signado por la Directora de la

Unidad de Contacto del Secretario, de fecha siete de noviembre, SSC/28412/2024, signado por el Director General de Asuntos Internos, de fecha siete de noviembre y el diverso SSC/SOP/DELYSO/TRC/102132/2024, signado por el Subsecretario de Operación Policial, de fecha siete de noviembre, a través de los cuales dieron respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Oficio: SSC/SCT/15622/2024, signado por el Subsecretario de Control de Tránsito

“ ...

*“Por lo que hace a esta Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la citada Dirección General, que el personal adscrito a la misma, no realiza bloqueos, toda vez que las funciones que tiene encomendadas conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se refieren a cuestiones de movilidad en esta Ciudad, desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, así como, garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia del control de tránsito consistentes en agilizar la movilidad vehicular, realizando cierres momentáneos o parciales a efecto de que se regularice el tránsito vehicular; garantizando la aplicación de las normas y sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, atento a lo cual de manera directa sobre el caso en particular sobre **“...Solicito atentamente que se me informe el estatus actual de ambos reportes y las acciones que se han tomado en contra de los policías mencionados por los hechos descritos”... (sic)**, se sugiere orientar su petición a la Dirección General de Asuntos Internos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)*

Así mismo y atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que para reportar vehículos infringiendo las normas establecidas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se pone a su disposición el Portal de Atención Ciudadana *311 accediendo al siguiente enlace electrónico <https://311locatel.cdmx.gob.mx/>, o bien podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Contacto del Secretario (UCS) 5552089898 o al correo ucontacto@ssc.cdmx.gob.mx, así como a las cuentas de X antes Twitter @UCS_CDMX y @OVIACDMX, y la aplicación para teléfonos móviles “Mi Policía”, medios por los cuales, esta Secretaría planteara la ruta de atención para evitar la incidencia reportada.

De igual manera es importante mencionar que de conformidad con el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las acciones que realizan los servidores públicos adscritos a la referida Dirección General son encaminadas a favorecer y agilizar la movilidad, evitando accidentes viales, protegiendo y dando seguridad al peatón, salvaguardando su integridad física, así como de todo usuario de la vía pública; y las mismas están apegadas a derecho con el fin de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar la comisión de conductas contrarias a la ley, encaminando dichas acciones a favor de la sociedad, basando su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

...” (Sic)

Oficio: SSC/DUCS/2652/2024, signado por la Directora de la Unidad de Contacto del Secretario

“ ...

Por medio del presente, me permito interponer una queja formal en relación con la respuesta emitida a mi solicitud de información sobre los incidentes ocurridos el día 12 de septiembre de 2024, en Circuito Interior, a la altura de Avenida México-Tacuba, donde se registró un bloqueo vial ocasionado por policías a bordo de la motocicleta con matrícula MXCC32.

En mi petición inicial mencioné dos reportes específicos sobre estos: el reporte número 261110, levantado en el mismo lugar el 12 de septiembre con el oficial Óscar Quezada, y el reporte número 1048, registrado ante Asuntos Internos, en el cual se detalló la conducta inapropiada de los policías involucrados. Sin embargo, la respuesta proporcionada indica que estos reportes no existen, lo cual implica una insinuación de falta de veracidad en mi declaración como ciudadano [...].

Respuesta

De conformidad a las facultades conferidas en el manual administrativo vigente, relacionadas a las funciones que tiene esta Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, tiene como objetivos primordiales las de establecer mecanismos de atención y asistencia a solicitudes, quejas y sugerencias de la ciudadanía en materia de seguridad pública; así como, acordar las áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que faciliten respuesta y/o solución a las solicitudes y quejas de la ciudadanía mediante redes de referencia y contra referencia, las cuales se registran en una plataforma, generando un folio, cuyo contenido tiene datos identificables respecto a la persona o ciudadano que requiere el apoyo de esta área (nombre, domicilio, edad, entre otros), a través de los medios de comunicación digitales y telefónicos establecidos para tales efectos.

En ese sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva en la Plataforma (PUCS), con los “número de reporte”, en la fecha señalada por el solicitante, desprendiéndose que no se encontraba información alguna tal y como se muestra en las siguientes gráficas:

Reporte 1048 (sic)



Busqueda

Control de gestión

Modo

Q 1048

Rango de fechas

12-09-2024

Tipo de informe

Calidad

Seleccionar

Apellido Paterma

Apellido Materna

Nombre

Edad

Alcaldía

Distrito

Sector

Quadrante

Calle

Situación de la denuncia

Usuario de captura

Buscar

Resultados

Mostrar 10 Asistencia

Exportar

FOLIO	FECHA DE CAPTURA	MEDIO	INTERESADO	TIPO DE REPORTE	SITUACIÓN INTERNA	CAPTURA	ACCIONES
No hay registros							

Fuente: <https://ucs.ssc.cdmx.gob.mx/>

"[...]

Además, resulta sumamente preocupante que se indique que la unidad con matrícula MXCC32, identificada con logotipos de la Policía de la Ciudad, aparentemente no se encuentra en el parque vehicular oficial, y, aun así, realice funciones de seguridad pública, poniendo en riesgo a la ciudadanía. Por lo anterior solicito que se revisen las cámaras de vigilancia de la Ciudad de México en la zona mencionada para verificar si se realizaron comunicaciones relacionadas con los hechos [...].

Por lo tanto, solicito que se lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre la veracidad de mi petición, el adecuado registro de estos incidentes en sus sistemas, y que se me informe sobre las medidas que se tomarán para mejorar la transparencia y la exactitud en el manejo de incidentes reportados por la ciudadanía [...] (sic)."

Respuesta:

En sentido esta unidad administrativa no tiene facultades relacionadas al resguardo de parques vehiculares de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, teniendo competencia para ello la Dirección de Transportes.

Así mismo, tampoco se cuenta con facultades para sancionar e iniciar procedimiento disciplinario al personal operativo, siendo el área encargada la Dirección General de Asuntos Internos.

Finalmente, en cuanto a la revisión de las cámaras de vigilancia de la Ciudad de México, la autoridad facultada para ello es el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), encargada de captar información integral para la toma de decisiones en materia de seguridad pública, urgencias médicas, medio ambiente, protección civil, movilidad y servicios a la comunidad.

Derivado del análisis de los agravios expuestos por el solicitante se desprende que esta unidad administrativa reitera la repuesta brindada a la solicitud con folio 030163424002752, ello atendiendo a que conforme a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, profesionalismo y transparencia; así como, el de **máxima publicidad**, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, sin que se haya localizado datos relacionados con los "reportes 26110 y 1048 (sic)" a los cuales hace referencia el solicitante.

..." (Sic)

Oficio: SSC/28412/2024 , signado por el Director General de Asuntos Internos

"...

Asimismo, respecto a su cuestionamiento "... Además, se presentó un segundo reporte ante Asuntos Internos con el número 1048, relacionado con la misma situación, y en el cual se señaló la conducta grosera de los policías involucrados al ser cuestionados por un ciudadano sobre su proceder...", esta signante, tuvo bien a pronunciarse de la siguiente manera:

"...Por otra parte, tocante al segundo reporte ante Asuntos Internos con número 1048 que compone la presente solicitud y de acuerdo al análisis que concierne a esta Dirección General de Asuntos Internos, esta signante, en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información, así como en estricto apego a facultades y atribuciones, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y registros con los que cuenta, sin que dentro de los mismos, se localizará antecedente alguno, vinculado a algún reporte y/o hechos, con el número que refiere.

Sin perjuicio de lo citado, es importante comunicar que, esta autoridad actúa en función de lo exigido y permitido por la Ley a través de sus atribuciones específicas, establecidas por los artículos 57, 59 y 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, así como 10 y 11 de la Ley Orgánica y 21 del Reglamento Interior de esta Secretaría, así entonces, en aquellos casos en que se tenga conocimiento de que el PERSONAL OPERATIVO (DE MANERA INDISTINTA) PERTENECIENTE A ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ha quebrantado los principios de actuación policial, se pone a disposición el número telefónico 55 52 42 51 00, Ext. 1160 y 1121, Línea Directa. 5589571200 y 5589571201 o en su defecto las redes sociales "Twitter" @UCS_GCDMX, o bien, de manera presencial en las oficinas que ocupa la Dirección General de Asuntos Internos, sito en Calle Liverpool, N° 136, Piso 7, Colonia Juárez,

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600; situación que se esclarece, con el contenido de la página oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Dirección General de Asuntos Internos (cdmx.gob.mx). ...”

Cabe destacar que, las acciones llevadas en esta Unidad Administrativa, una vez realizada la investigación correspondiente y valorada las circunstancias de tiempo modo y lugar, se dan a conocer a las partes que funjan como involucradas en esta, en el momento procedimental oportuno, y/o bien, esta Unidad Administrativa realiza el contacto correspondiente con la persona afectada, atento a la confidencialidad, y resguardo a los derechos fundamentales de todas y cada una de las partes.

En razón de todo lo expuesto, se puede inferir, que, esta autoridad, de manera cabal, clara y específica, cumple con las obligaciones del Sujeto Obligado establecidas en la *Ley de Transparencia*, ya que, en el caso particular, se evidencia que la respuesta otorgada, es en función a la información solicitada;

...” (Sic)

Oficio: SSC/SOP/DELySO/TRC/102132/2024, signado por el Subsecretario de Operación Policial.

“ ...

La respuesta a la solicitud de información en comento, fue emitida acorde a las funciones y competencia de esta Subsecretaría, en el entendido que no tiene atribuciones para recibir y atender quejas y denuncias contra el personal Policial, en forma oral, por escrito, a través de medios digitales, o anónimas, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes, ni la de establecer un sistema de registro, control, clasificación y seguimiento de quejas, denuncias, correctivos disciplinarios y sanciones impuestas al personal policial de la Secretaría; reiterando que la motopatrulla antes mencionada, no pertenece al parque vehicular de esta Área.

...” (Sic)

De la respuesta antes descritas se observa que a través de las unidades administrativas competentes, emitieron nuevamente una respuesta a la solicitud de información observado que la Subsecretaría de Control de Tránsito, la cual indico que su personal adscrito no realiza bloqueos y que únicamente realizan acciones de vigilancia, y control de tránsito para efectos de agilizar la movilidad vehicular, realizando cierre momentáneos o parciales para efectos de que se regularice el tránsito vehicular, asimismo indico que para reportar vehículos infringiendo las normas establecidas en el Reglamento de Tránsito, deberá realizarlo en el Portal de Atención ciudadana proporcionando los datos de contacto.

Por otra parte la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, indico que realizó nuevamente la búsqueda de los reportes referidos en la solicitud de información en la (PLATAFORMA PUCS), buscando el número de reporte y la fecha señalada por la parte recurrente, sin embargo no localizo información alguna, para lo cual inserto las capturas de pantalla de la búsqueda realizada en dicha Plataforma, igualmente la Dirección General de Asuntos Internos señaló que realizó nuevamente la búsqueda de los reportes solicitados, sin localizar antecedente alguno vinculado con el número de reporte y los hechos referidos por la parte recurrente, y finalmente el Subsecretario de Operación Policial, reitero que la moto patrulla referida por el particular no pertenece al parque vehicular de dicha área.

Como se puede observar, la Subsecretaria de Control de Tránsito, la Dirección de la Unidad de Contacto del Secretario, de fecha siete de noviembre, la Dirección General de Asuntos Internos, y la Subsecretaria de Operación Policial, volvieron a realizar la búsqueda de la información y dieron respuesta a la solicitud de información dentro de sus facultades y atribuciones.

Por lo que dicha respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en*

forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento controvertido por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS**

EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como vía correo electrónico ambas de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**.

La cual se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4660/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Noviembre de 2024 a las 14:28 hrs.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infoctdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

II. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el

recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.